

SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL

AUTO No **661** DE 2015
Riohacha, 09 de JULIO de 2015

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto N° 433 del 23 de abril de 2015”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE CORPOGUAJIRA.

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 433 del 23 de abril de 2015, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, avoco conocimiento de la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas por medio de la construcción de un pozo en el predio “Arroyo Limón” localizado en jurisdicción del municipio de Manaure – La Guajira, se liquidó el cobro de los servicios de evaluación y tramite y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante Auto N° 433 del 23 de abril de 2015, se consideró que por los servicios de evaluación por el trámite de la solicitud antes mencionada, requería de la utilización de funcionarios, situación ésta que origina costos económicos, tales como honorarios profesionales, de viaje y de administración que se discriminaron de la siguiente forma:

CATEGORIA O GRADO PROFESIONALES*	(A) HONORARIOS	(B) VISITAS A LA ZONA	(C) DURACIÓN DE CADA VISITA (DÍAS)	(D) DURACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO	(E) DURACIÓN TOTAL (B*(C+D)) **	(F) VIATICOS DIARIOS	(G) TOTAL VIATICOS (B*C*F)	(H) SUBTOTALES ((A*E)+G)
P. Esp. Grado 15	173357	1	1	1	2	45000	45000	\$ 391.715
P. Esp. Grado 15	173357	0	0	1	1	0	0	\$173.357
(1) COSTO HONORARIOS Y VIÁTICOS (ΣH)								\$ 565.072
(2) GASTOS DE VIAJE								
(3) COSTO ANÁLISIS DE LABORATORIO Y OTROS ESTUDIOS								
COSTO TOTAL (1+2+3)								\$ 565.072
COSTO DE ADMINISTRACIÓN (25%)								\$ 141.268
VALOR TABLA ÚNICA								\$ 706.340
VALOR DEL PROYECTO EN SMMV								\$ 1241
TARIFA MÁXIMA A COBRAR POR VALOR DEL PROYECTO (ART. 1 RES. 1280 DE 2010)								5.764.269,00
TOTAL VALOR DEL COBRO POR SERVICIO DE								\$ 706.339,00

* Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.

** Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta (incluye visita y pronunciamiento).

El valor del cargo para cubrir los costos económicos en que incurre CORPOGUAJIRA por los servicios de evaluación y trámite de la solicitud en referencia, asciende a la suma de SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$706.339) M/cte.

Que mediante escrito radicado en esta entidad bajo el N° 20153300247552 de fecha 17 de junio de 2015, el señor DAVID FELIPE FRANCO SANTAMARIA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, interpuso recurso de reposición del Auto N° 433 del 23 de Abril de 2015 “Por medio del cual se avoca conocimiento de la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas por medio de la construcción de un pozo en el predio “Arroyo Limón” localizado en jurisdicción del municipio de Manaure – La Guajira, se liquidó el cobro de los servicios de evaluación y tramite y se

dictaron otras disposiciones", solicitando la modificación del Auto mencionado anteriormente en el sentido de exonerar al Servicio Geológico Colombiano del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y objeta el pago de la suma fijada por concepto de servicios de evaluación y tramite expuesta en la parte considerativa de la providencia impugnada, basándose en los siguientes argumentos:

(...)

-IMPROCEDENCIA DEL COBRO POR SEGUIMIENTO

En lo pertinente, el artículo 158 del Decreto 1541 de 1978, establece:

Artículo 158°.- Si el pozo u obra para aprovechamiento de aguas subterráneas se encuentra dentro de una cuenca subterránea ya conocido por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, se podrá exonerar del permiso y el proceso de exploración.

De cara al precepto anterior, es claro que la normativa ambiental autoriza a exonerar del permiso y proceso de exploración cuando la autoridad ambiental tenga conocimiento de las características de la cuenca hidrográfica que pretende intervenir.

Bajo esa perspectiva, mediante la Resolución N° 00387 de 10 de marzo de 2014, Corpoguajira exonero del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y se autoriza la construcción de cinco pozos con fines de investigación hidrogeológica en los municipios de Maicao, Riohacha, Uribía y Manaure – Departamento de la Guajira al Servicio Geológico Colombiano. En dicha ocasión, esa autoridad ambiental puntualizó:

(...)

Que una vez revisados los estudios aportados, realizada la visita de inspección al área del proyecto y teniendo en cuenta la necesidad de abastecimiento de la comunidad, la Subdirección de Gestión Ambiental a través del Grupo de Administración y Aprovechamiento de Aguas, considera que existe el conocimiento suficiente de la cuenca hidrogeológica en los puntos proyectados por lo tanto es viable exonerar al interesado del permiso de exploración de aguas subterráneas, por lo tanto se debe autorizar al SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, la construcción de cinco (5) pozos..."

En concordancia con lo anterior, y considerando que no han variado ni los fundamentos facticos ni los fundamentos jurídicos invocados en esa ocasión, al punto de que se trata de la misma cuenca hidrogeológica, es del caso concluir que no existe una razón válida para apartarse de dicho precedente; y por lo mismo, en el presente caso, debe exonerarse al Servicio Geológico Colombiano de dicho permiso, y subsidiariamente, del cobro que se ordenó en el artículo segundo de la providencia censurada.

Del mismo modo, debe considerarse que la información científica obtenida por el Servicio Geológico Colombiano quedara a entera disposición de la autoridad ambiental y se constituirá en valioso insumo dentro del ordenamiento de la cuenca que se analiza.

Que una vez evaluado el recurso de reposición interpuesto mediante escrito en los términos de Ley por el Servicio Geológico Colombiano, esta Corporación luego de realizar un análisis jurídico frente al tema, determinó, que es procedente acceder a las pretensiones realizadas por la entidad mencionada anteriormente, en el sentido de modificar el Auto N° 433 de 23 de abril de 2015, "Por medio del cual se avoca conocimiento de la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas por medio de la construcción de un pozo en el predio "Arroyo Limón" localizado en jurisdicción del municipio de Manaure – La Guajira, se liquidó el cobro de los servicios de evaluación y tramite y se dictaron otras disposiciones", no sin antes aclarar que el artículo 158° del Decreto 1541 de 1978 es un precepto que lo que busca es revestir de facultades a la autoridad ambiental para que dentro de su autonomía, análisis ambiental y jurídico pueda exonerar del permiso y el proceso de exploración al solicitante, siempre y cuando así lo determine esta. Pues se debe tener en cuenta que no todas las situaciones presentada dentro de los aspectos ambientales y jurídicos de las solicitudes de permisos son iguales a otros, por tal motivo no es acertado tachar de improcedente el cobro por el seguimiento ambiental, como se realizó en el literal B. del apartado "De los motivos de inconformidad" del recurso de reposición presentado por la entidad Servicio Geológico Colombiano.

Por otro lado, esta Corporación en aras de realizar un análisis jurídico que permita la resolución justa del recurso de reposición instaurado por el Servicio Geológico Colombiano, ha tenido en cuenta el convenio

interinstitucional N°044, celebrado entre la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y el Servicio Geológico Colombiano, en el que se pacta entre otras cosas la generación de conocimientos científicos del potencial de las aguas subterráneas en municipios del departamento de La Guajira.

Lo anterior con base en la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, formulada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS) en el año 2010, fija seis objetivos en cuanto al recurso hídrico: oferta, demanda, calidad, riesgo, gobernabilidad y fortalecimiento institucional, cuyo logro se articula a través del Plan Hídrico Nacional, el cual contiene entre sus líneas estratégicas la generación del conocimiento de la oferta espacial y temporal de los recursos hídricos subterráneos.

Asimismo el Programa Nacional de Aguas Subterráneas desarrollado por el MADS con el acompañamiento técnico – científico del instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), y con el apoyo del SGC y de las Corporaciones Autónomas Regionales, define las acciones y estrategias en los niveles nacional y regional para la gestión y evaluación integrada de las aguas subterráneas en Colombia en el marco de la Política Nacional para la Gestión Integrada de Recursos Hídricos, incluyendo la ampliación de la frontera del conocimiento hidrogeológico a nivel nacional y regional y la consolidación del Sistema de información de Agua Subterránea y del Sistema de Información del recurso hídrico (SIRH).

Corolario a lo anterior se considera viable acceder a las peticiones señaladas en el recurso de reposición instaurado por la entidad SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO radicado en esta Corporación con el N° 20153300247552 y en consecuencia modificar el Auto 433 de 23 de abril de 2015, quedando su parte considerativa de la siguiente manera:

CONSIDERANDO:

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que según el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite.

Que mediante oficio de fecha 04 de Noviembre de 2014 y radicado en esta entidad con el N° 20143300210772 de la misma fecha, el señor OSCAR ELADIO PAREDES ZAPATA en su calidad de Representante Legal del Servicio Geológico Colombiano, solicitó permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas de los pozos de investigación identificados como SGC – Manaure 2 y 3, acompañándola del respectivo Formulario Único Nacional de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.

Que mediante oficio con radicado interno N° 20143300144801 de fecha 20 de noviembre de 2014, la Subdirectora de Calidad Ambiental (ahora Autoridad Ambiental) comunicó al señor HUGO CAÑAS CERVANTES en su calidad de Coordinador del Grupo de Exploración de Aguas Subterráneas, que la solicitud adolecía de alguno de los requisitos legales exigidos por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 1541 de 1978, por lo que se hacía necesario que aportara a la entidad copia de los documentos faltantes.

Corolario a lo anterior, el señor HUGO CAÑAS CERVANTES mediante oficio con radicado interno N° 20143300217702 de fecha 11 de diciembre de 2014, aporto algunos documentos solicitados por esta Corporación mediante el oficio señalado anteriormente, pero al momento de realizar la verificación de estos se pudo vislumbrar que uno de los documentos requeridos era expedido por una entidad que no contaba con la legitimidad para tal acción, por lo que mediante oficio con radicado interno N° 20153300151601 de fecha 21 de Enero de 2015, se solicitó al usuario que el documento de autorización para la ejecución de las actividades correspondientes en terrenos o predios sujetos del permiso de prospección y exploración, fuera expedido por su propietario que para el caso es el Municipio de Manaure – La Guajira a través de su Alcaldía. Asimismo, mediante oficio con radicado interno N° 20153300227502 de fecha 19 de Febrero de 2015 el señor HUGO CAÑAS CERVANTES aportó a la Corporación comunicación emitida por el Dr. Néstor Castrillón Roys, quien ostentaba la calidad de Alcalde Encargado de Manaure, por medio del cual autoriza al Servicio Geológico Colombiano a dar inicio a las actividades de perforación y construcción de pozos exploratorios en la cabecera municipal de Manaure.

Que CORPOGUAJIRA una vez subsanadas las deficiencias señaladas anteriormente, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias y otras autorizaciones, permisos etc.; mediante el Acuerdo 004 de 2006 derogado por el Acuerdo 003 de 2010.

Que teniendo en cuenta que el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 158 establece: Artículo 158°.- Si el pozo u obra para aprovechamiento de aguas subterráneas se encuentra dentro de una cuenca subterránea ya conocido por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, se podrá exonerar del permiso y el proceso de exploración. Se debe establecer si CORPOGUAJIRA tiene conocimiento sobre la cuenca hidrogeológica, de los puntos que se discriminan en el documento contentivo de la solicitud de permiso de prospección y exploración instaurada por el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Reponer en el sentido de modificar el Auto 433 de 23 de abril de 2015, "Por medio del cual se avoca conocimiento de la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas por medio de la construcción de un pozo en el predio "Arroyo Limón" localizado en jurisdicción del municipio de Manaure – La Guajira, se liquidó el cobro de los servicios de evaluación y tramite y se dictaron otras disposiciones".

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena remitir copia del oficio, la documentación allegada y el Auto, al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, para su respectiva revisión y demás actuaciones que se consideren pertinentes.

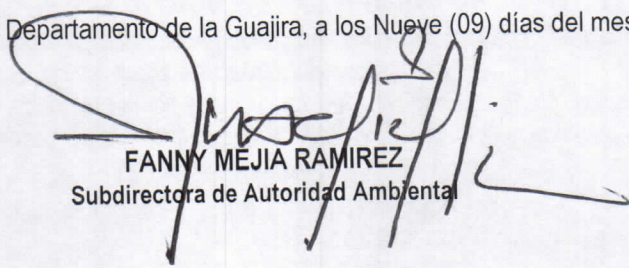
PARAGRAFO PRIMERO: Ordénesse al área remitir a esta Subdirección copia del pronunciamiento que se derive de la revisión de la precitada documentación por parte de los funcionarios comisionados.

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los Nueve (09) días del mes de Julio de 2015.



FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental